



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-174/2026

PARTE ACTORA: **ELIMINADO**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO
FEDERAL DE ELECTORES DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIADO: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA,
MARYJOSE SOSA BECERRA,
MONZERRAT JIMÉNEZ MARTÍNEZ Y
RICARDO BUEYES QUINTERO

Ciudad de México, a dieciséis de junio de dos mil veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **confirma el oficio INE/DERFE/STN/16097/2026** emitido por el secretario técnico normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por el que se dio respuesta a la solicitud de la parte actora.

G L O S A R I O

Autoridad responsable o DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CNDH	Comisión Nacional de Derechos Humanos

¹ En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán al dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Acuerdo 432 del CG del INE	Acuerdo INE/CG432/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determina viable que las personas trans que soliciten su credencial para votar en la que se les reconozca como mujer u hombre y no presenten su documento de identidad rectificado en el que se les identifique como tal, se les expida la credencial con el identificador "M" o "H" acorde con su identidad de género únicamente en el campo de sexo, en acatamiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-JE-1042/2023, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Acuerdo 14 de la Comisión Nacional de Vigilancia	Acuerdo INE/CNV14/JUN/2023 de la Comisión Nacional de Vigilancia del Instituto Nacional Electoral, por el que se modifican los medios de identificación para solicitar la Credencial para Votar en territorio nacional, aprobados mediante diverso INE/CNV28/AGO/2020
MAC o Módulo	Módulo de atención ciudadana 092051
Acto impugnado	El oficio ELIMINADO emitido por el secretario técnico normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual da respuesta al escrito presentado por la parte actora el diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Trámite de credencial para votar. El veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, la parte actora se presentó en el MAC 092051 del INE en la Ciudad de México, con la finalidad de realizar el trámite de



cambio de domicilio en su Credencial para Votar.

2. Improcedencia del trámite. En la misma fecha en que la promovente acudió al Módulo, el personal le entregó un documento denominado **Notificación de Improcedencia del trámite de Credencial para Votar²**

ELIMINADO en el que se le comunicó que no fue posible acoger su solicitud debido a información inconsistente en el documento de identidad, específicamente se asentó como causa que *“No se puede capturar el dato de sexo ‘Mujer’ ya que en el acta dice ‘Hombre’”*.

Aunado a lo anterior, en su escrito de demanda la parte actora señala que la autoridad le indicó verbalmente que, en la base de datos de su sistema, aún aparecía con el marcador “H”, por lo que debía acreditar mediante su acta de nacimiento su sexo femenino.

3. Presentación de escritos de inconformidad. En desacuerdo con la improcedencia de su solicitud, y al estimar que fue víctima de actos de discriminación por parte del personal del Módulo, la parte actora presentó los siguientes escritos:

Fecha de presentación	Autoridad a la que se dirigió	Aspectos abordados
25 de noviembre de 2025	Dirección de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la Unidad de Asuntos Jurídicos del INE	Denuncia en línea, registrada con el folio 2025112516281571
1° de diciembre de 2025	CNDH	Queja, registrada con el folio 2025/132804.
19 de diciembre de 2025	DERFE	Solicitud de i) el cambio de domicilio en su credencial; ii) investigar, sancionar y reparar la discriminación reiterada y sistematizada por razón de

² Cuya autenticidad no fue controvertida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

		género que recibió en el Módulo al que acudió a realizar el trámite referido.
--	--	---

4. Oficios emitidos por el INE. El diecisiete de marzo, el secretario técnico normativo de la DERFE remitió a la parte actora el oficio **ELIMINADO**³.

Asimismo, el veintitrés siguiente, en alcance al oficio señalado en el párrafo anterior, el mencionado secretario remitió a la parte actora el diverso **ELIMINADO**.

5. Primer juicio de la ciudadanía —SCM-JDC-46/2026—. El treinta y uno de marzo, la parte actora promovió un Juicio de la Ciudadanía a fin de controvertir la aducida omisión de la DERFE de dar respuesta a su escrito presentado el diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco.

5.1. Sentencia. El veintitrés de abril, esta Sala Regional declaró fundada la omisión alegada en el dicho juicio y vinculó a la DERFE para que, en libertad de sus atribuciones, emitiera la respuesta correspondiente y la hiciera de conocimiento a la parte actora, así como a esta Sala Regional.

5.2. Cumplimiento. En cumplimiento a la sentencia de esta Sala Regional, el trece de mayo la DERFE emitió el oficio **ELIMINADO** 6, por el que dio respuesta al escrito de diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco.

6. Segundo juicio de la ciudadanía —SCM-JDC-174/2026—. Inconforme con lo anterior, el veinte de mayo la parte actora presentó su escrito de demanda ante la autoridad responsable.

7. Remisión y Turno. El veintisiete de mayo, fue recibida la demanda y demás constancias correspondientes en esta Sala Regional, con las

³ Al respecto, dicho oficio fue remitido por correo electrónico.



cuales se integró el expediente citado al rubro que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

8. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, cerró la instrucción del medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer este medio de impugnación al ser promovido por una persona ciudadana quien, por propio derecho, controvierte un acto emitido por la DERFE, mediante el cual se investigaron presuntos actos de discriminación realizados en su perjuicio por parte del personal del MAC, lo que tuvo lugar en la Ciudad de México, donde este órgano tiene jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 251; 252; 253 fracción IV inciso c); y, 263 fracción IV, inciso c).

Ley de Medios: Artículos 79 párrafo 1; 80 párrafo 1 inciso f); y, 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023⁴ del Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

SEGUNDA. Perspectiva de diversidad sexual

La parte actora se reconoce como mujer trans e integrante de la comunidad LGBTTTIQ+, por lo que esta Sala Regional debe adoptar una perspectiva de diversidad sexogenérica.

Al respecto, debe considerarse que el derecho a la igualdad y no discriminación está garantizado en el artículo 1° de la Constitución, el cual establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el propio ordenamiento, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Asimismo, dicho artículo dispone que queda prohibida toda discriminación motivada por una serie de categorías sospechosas, como son el origen étnico, **el género**, las discapacidades, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y esté dirigida a menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

En este sentido, en respeto al derecho al libre desarrollo de la personalidad, diversos organismos internacionales de derechos humanos se han pronunciado sobre la discriminación y violencias en contra de las mujeres trans. Al hacerlo, dichos organismos han partido de la afirmación sobre la identidad de las mujeres trans como tales —es decir, como mujeres—, la cual es incontrovertible. Por ello, se ha defendido y protegido no solo la autodeterminación de las mujeres trans sino su particular condición de vulnerabilidad interseccional debido a las

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.



discriminaciones particulares que surgen a partir de su condición de mujeres y trans.⁵

De acuerdo con el *Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género u orientación sexual, se debe tutelar que la misma sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

Esto es, se debe partir de una perspectiva que considere la realidad particular que viven las personas por virtud de su identidad de género y orientación sexual a efecto de materializar los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación, motivo por el cual esta Sala Regional adoptará una perspectiva de diversidad sexual al analizar la controversia planteada.

TERCERA. Requisitos de procedencia. Este medio de impugnación reúne los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7, 8, 9, numeral 1; 13, numeral 1, Inciso b); 79, numeral 1; 80, numeral 1, inciso a); y, 81 de la Ley de Medios.

3.1. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito, en la que consta su nombre y firma autógrafa, señaló medio para recibir notificaciones, expuso hechos y formuló agravios.

3.2. Oportunidad. La demanda fue promovida en el plazo de cuatro días que refieren los artículos 7 y 8 de la Ley de medios, pues el acto

⁵ Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 60.

impugnado le fue notificado a la parte actora el 14 de mayo y la demanda fue presentada el 20 siguiente, por lo que es evidente su oportunidad⁶.

Lo anterior, pues en su escrito de demanda, la parte actora manifestó, bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento del acto impugnado el 14 de mayo.

No pasa inadvertido que el magistrado instructor requirió a la DERFE la constancia de la notificación a la parte actora del acto impugnado, la cual fue remitida el 5 de junio y en donde se aprecia que la notificación se practicó a la parte actora el 13 de mayo. Sin embargo, del acuse de recepción se advierte que la persona que recibió el oficio es distinta a la parte promovente, sin que se advierta que estuviera autorizada para tal efecto y tampoco exista algún otro elemento o indicio de que en esa fecha la parte promovente tuvo conocimiento del acto impugnado.

En ese contexto, ante la ausencia de certeza sobre una notificación previa y eficaz del acto reclamado, y atendiendo al criterio de la jurisprudencia **8/2001**, de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**, es que debe tenerse como fecha de conocimiento del acto impugnado aquella que manifestó la parte promovente en su escrito de demanda. Además, ello favorece el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, tomando en consideración que se trata de una persona perteneciente a un grupo que históricamente ha sido discriminado.

3.3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora tiene legitimación ya que es una persona ciudadana que promueve por derecho propio; de igual forma se surte el interés dado que controvierte un oficio emitido por

⁶ Sin tomar en cuenta los días 16 y 17 de mayo al ser sábado y domingo los cuales son días inhábiles.



la DERFE, mediante el cual dio respuesta a una solicitud que presentó el diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco.

3.4. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, pues la ley no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir el acto impugnado.

Así, al encontrarse colmados los requisitos de procedencia del presente juicio de la ciudadanía, lo conducente es realizar el estudio de los motivos de disenso formulados por la parte actora.

CUARTA. Cuestión previa.

4.1. Contexto de la controversia

La presente controversia tiene origen en los hechos ocurridos con motivo del trámite de cambio de domicilio en la credencial para votar de la parte actora, realizado el veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco ante el MAC.

En esa misma fecha, el personal del Módulo le entregó una notificación de improcedencia de solicitud, en la que se indicó que no era posible realizar el trámite solicitado debido a que se actualizaba una inconsistencia entre el documento de identidad (credencial de elector) y su acta de nacimiento; lo anterior, precisándose que no podía capturarse el dato de sexo "Mujer" porque en el acta decía "Hombre".

Asimismo, la parte actora refiere que, al acudir al módulo del INE a realizar un trámite de actualización de domicilio, el personal le indicó que en la base de datos del sistema aún aparecía con el marcador "H", por lo que debía acreditar, mediante su acta de nacimiento, su sexo femenino.

A partir de ello, la parte actora consideró que fue objeto de actos discriminatorios por razón de género, pues desde el año 2023 ya había realizado ante el propio INE un trámite de cambio de género en su credencial para votar, motivo por el cual dicha autoridad le expidió una credencial con el género femenino.

En ese sentido, el trámite realizado en el año 2025, motivo de controversia, no derivó de una solicitud de cambio de género, sino únicamente de la actualización de su domicilio. Sin embargo, conforme a lo manifestado por la parte actora, el INE le informó que podía realizar el cambio de domicilio, pero que la nueva credencial se emitiría con el marcador correspondiente a su género de nacimiento, es decir, dejando de reconocer el género femenino que previamente ya había sido incorporado en su credencial para votar.

Por lo anterior, presentó **I)** una denuncia ante la Dirección de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la Unidad de Asuntos Jurídicos del INE, **II)** una queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y, **III)** un escrito dirigido a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, mediante el cual solicitó, por una parte, la expedición de su credencial para votar con el cambio de domicilio y, por otra, que se investigaran, sancionaran y repararan los actos de discriminación que denunció.

Posteriormente, la parte actora promovió un juicio en contra de la omisión de la DERFE de dar respuesta a su solicitud de 19 de diciembre de 2025. En su oportunidad, esta Sala Regional declaró fundada la omisión alegada a la DERFE y le vinculó a dar respuesta en plenitud de atribuciones.

En cumplimiento a lo ordenado en dicha sentencia, el 13 de mayo el secretario técnico normativo de la DERFE emitió el oficio



INE/DERFE/STN/16097/2026, por el cual dio respuesta al escrito presentado por la parte actora.

Dicho oficio constituye el acto controvertido que esta Sala Regional revisará, por tanto, en el presente juicio se determinará si dicha respuesta fue apegada conforme a Derecho.

4.2. Síntesis de agravios

En esencia, en su escrito de demanda la parte actora aduce que la respuesta emitida por la DERFE mediante el oficio **ELIMINADO**, carece de exhaustividad y de la debida fundamentación y motivación, pues, desde su perspectiva, la autoridad responsable no entró al estudio de fondo de la cuestión planteada, consistente en que se investigaran, sancionaran y repararan los actos de discriminación de los que presuntamente fue objeto.

Esto, porque a su juicio la responsable se limitó a señalar que no advirtió elementos objetivos que permitieran determinar que el requerimiento de entregar su acta de nacimiento modificada haya tenido como finalidad generar un trato diferenciado o discriminatorio, sin examinar la totalidad de los planteamientos formulados ni razonar de manera completa el sentido de su determinación.

En particular, se duele de que la responsable, en perjuicio a los artículos 16 y 17 de la Constitución, omitió desahogar y valorar la prueba técnica consistente en la grabación de la conversación sostenida con el personal del Módulo, en la que —a decir de la parte actora— constan los actos de discriminación reiterada y sistematizada por razón de género que denunció, no obstante haberse ofrecido debidamente.

Asimismo, aduce que la referida resolución vulnera el principio de igualdad y no discriminación, sumado a que evidencia la falta de

perspectiva de diversidad sexual e inclusión de la autoridad responsable, pues —en su concepto— al exigirle acreditar nuevamente su identidad de género con el acta de nacimiento para un trámite de cambio de domicilio, sin atender su condición de mujer trans ni el estado de vulnerabilidad en que se encuentra, la responsable desconoció el reconocimiento que previamente se le había otorgado y la obligación de actuar con perspectiva de inclusión.

Ello, porque a su juicio la autoridad inobservó lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG432/2023, conforme al cual no es necesario que las personas trans presenten su documento de identidad rectificado para que se les expida la credencial con el identificador acorde a su identidad de género, así como los artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución; 1.1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los demás estándares nacionales e internacionales en materia de reconocimiento de la identidad de género, lo que, a su decir, la coloca en una situación de discriminación estructural o sistemática.

Finalmente, resulta relevante señalar que, del análisis integral de la demanda se advierte que la propia parte actora reconoce que con posterioridad a la presentación de los escritos y denuncias, su credencial para votar le fue expedida y entregada, de manera que ese aspecto no forma parte de la materia de controversia⁷.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Determinación

Como cuestión previa, debe precisarse que el estudio que realizará esta Sala Regional se circunscribirá a verificar si la autoridad responsable

⁷ Aspecto que se señaló desde la emisión de la sentencia SCM-JDC-46/2026, donde la promovente fungió como parte actora.



analizó de manera exhaustiva la prueba técnica ofrecida por la parte actora y si le otorgó el alcance probatorio correspondiente. Por tanto, el análisis no tendrá por objeto determinar, en abstracto, si los hechos constituyen o no actos de discriminación, sino revisar si la valoración probatoria realizada por la DERFE fue completa y ajustada a Derecho.

En ese sentido, esta Sala Regional considera **que si bien le asiste la razón** a la parte actora cuando afirma que la DERFE no fue exhaustiva en analizar el video que fue aportado desde el escrito de 19 de diciembre de 2025; lo cierto es que, aun tomando en cuenta la probanza señalada, no se podría colmar la pretensión de la promovente.

Lo anterior, en razón de que, tal y como lo menciona la parte actora, la DERFE, al emitir el oficio impugnado, dejó de pronunciarse respecto a la valoración y alcance del video ofrecido por la solicitante; asimismo, este órgano jurisdiccional estima que el personal del MAC no debió condicionar el cambio en la credencial de la promovente.

Sin embargo, independientemente de lo anterior los argumentos, lo cierto es que estos devienen a la postre **insuficientes** para revocar el oficio controvertido, porque del análisis integral de los hechos materia de controversia se advierte que el actuar del personal del MAC no estuvo motivado por razones discriminatorias por orientación sexual, identidad, expresión de género, o cualquier otra, sino por un error en el sistema, relacionado con los trámites de la credencial para votar realizados para personas transgénero.

Así, si bien la respuesta impugnada no fue exhaustiva al omitir el análisis de la prueba técnica aportada por la parte actora, esta Sala Regional estima que el video al ser valorado en sus méritos, no revela la irregularidad aducida.

5.2. Caso concreto

En primer lugar, cabe resaltar que en el escrito de 19 de diciembre de 2025, que dio origen a la presente controversia, la parte actora aportó, de entre otras pruebas, la siguiente:

7. Un CD que contiene una grabación de audio y video de la interacción con las dos personas que se encontraban en el módulo de atención del INE el 25 de noviembre de 2025, cuando acudí a solicitar el cambio de domicilio en mi credencial para votar. Que se relaciona con los hechos descritos en el presente escrito.

Asimismo, en el sello de recepción del escrito se aprecia la leyenda “c/ Anexos y CD”. Sin embargo, en el oficio por el que se dio respuesta a la parte actora, y que constituye el acto impugnado, se advierte que la autoridad no valoró ni hizo alusión al contenido del video aportado desde el escrito primigenio.

Lo anterior es relevante porque el contenido del video⁸ se contrapone con lo afirmado por la DERFE en su escrito de respuesta. En efecto, en el video aportado por la parte actora, se aprecia lo siguiente:

-Personal 1 del MAC: [...] *Necesitamos el acta de nacimiento, un documento que avale para poder hacer esa corrección.*

-Parte actora: *Pero ya está corregido, a lo que voy es que ya está el dato “M”*

-Personal 2 del MAC: *Ya te mostré que no está como “M” de mujer, te mostré el registro anterior que es este, aquí viene como “H”, ¿sale? Si yo*

⁸ Si bien es una prueba técnica, que conforme a la Jurisprudencia 4/2014, es insuficiente por sí sola para acreditar de manera fehaciente los hechos que contiene, ésta no fue objetada por la autoridad responsable, además de que su contenido es coincidente con la documental “Notificación de improcedencia del trámite de Credencial para Votar” con Folio 250920510 1730.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-174/2026

lo selecciono me va a decir que es una corrección de datos personales por el género y me pide tu acta de nacimiento.

-Parte actora: *Ok, entonces...*

-Personal 2 del MAC: *Yo tengo que meter el acta de nacimiento pero en tu acta tampoco está como, viene como, **grábala también si quieres, para que veas que viene como “H” de hombre.** Este es el documento que tú me estás presentado.*

[...]

-Parte actora: *No me pueden entregar mi INE ¿por qué?*

-Personal 1 del MAC: *No, no entregar el INE sino hacer el trámite de la corrección. **No te puedo expedir una credencial con el sexo de “M” de mujer porque no me estás presentando un documento de identidad que diga ese dato de mujer.** Ahorita te vamos a dar una notificación en donde lo que te estoy comentando ahorita te lo vamos a dar por escrito.*

-Parte actora: *Ok, perfecto*

En este sentido, en el documento denominado “Notificación de improcedencia del trámite de Credencial para Votar” con Folio **ELIMINADO**, se asentó como causa para no realizar el trámite de la Credencial para votar *“No se puede capturar el dato de sexo “Mujer” ya que en el acta dice “Hombre”.*

Sin embargo, a pesar de haber sido ofrecida desde el referido escrito, de la lectura integral del oficio impugnado se advierte que la autoridad responsable no hizo ningún pronunciamiento al respecto.

Por tanto, es de concluirse que a ningún fin práctico llevaría ordenar a la DERFE a valorar el video a la luz de la pretensión de la parte actora de investigar y sancionar al personal del MAC por supuestos actos de discriminación, toda vez que de su análisis no se advierten elementos

de algún acto de discriminación hacia la parte actora, sino que obedeció a un aspecto técnico relacionado con el sistema que no resulta atribuible al personal del MAC que atendió la solicitud de la actora y que aparece en el video ofrecido.

Como ya se indicó previamente, el personal del Módulo que atendió a la promovente manifestó que no era posible realizar el trámite de cambio de domicilio, ya que también se requería una corrección de datos personales respecto al género con el que la parte actora aparecía registrada en el sistema, pues en él aparecía registrado con el género “Hombre”, con independencia de que se le hubiera expedido previamente una credencial para votar con el género femenino. Frente a esta situación, el personal le informó que el acta de nacimiento que presentó también establecía como género “Hombre”, por lo que no era posible continuar con el trámite.

De la revisión de la prueba técnica consistente en el video, así como del resto de las constancias del expediente, no se desprenden elementos objetivos, directos o indiciarios suficientes para acreditar la conducta discriminatoria atribuible al personal del MAC. En este sentido, **no se advierte un trato hostil, degradante, excluyente o diferenciado respecto del brindado ordinariamente a la ciudadanía que acude a realizar algún trámite**, así como no hay expresiones peyorativas, descalificantes, estigmatizantes o basadas en prejuicios relacionados con la identidad de género de la parte actora.

A partir de lo anterior, **no le asiste la razón a la promovente cuando señala que existió** una vulneración al principio de igualdad y no discriminación, pues, como se señaló, no existen elementos si quiera indiciarios sobre una conducta discriminatoria en perjuicio de la parte actora.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-174/2026

Además, esta Sala Regional considera relevante señalar que la negativa de realizar el trámite solicitado por la parte actora no trascendió a una actual afectación a sus derechos político-electorales; lo anterior, tomando en cuenta que en su oportunidad el INE le expidió la credencial para votar con el cambio de domicilio y con el género “mujer”.

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente —incluido el video aportado por la parte actora, el cual fue omitido en el acto controvertido— se advierte que la irregularidad no fue atribuible a una conducta discriminatoria del personal del MAC, sino a un aspecto técnico relacionado con el funcionamiento y actualización de datos en el sistema.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de sanción y reparación integral, incluida una disculpa pública planteada por la parte promovente, esta Sala Regional considera que no resulta procedente ordenar tales medidas en este juicio, porque, de conformidad con lo considerado en la presente sentencia, no se acreditó la existencia de una conducta discriminatoria individual, directa o intencional atribuible al personal del MAC. Ello, sin prejuzgar sobre lo que, en su caso, determinen las autoridades competentes en los procedimientos administrativos o de derechos humanos iniciados por la parte actora.

Así, ante la insuficiencia de sus alegaciones, esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** el acto controvertido.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

Notifíquese en términos de ley

Devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Con fundamento en los artículos 26 numeral 3, y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16, párrafo segundo de la Constitución; 19, 69, 102, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, 25 y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como 1, 8, 10, fracción I, y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este Tribunal, **se ordena la elaboración de versión pública** de la presente determinación.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el entendido que Héctor Floriberto Anzures Galicia actúa como magistrado en funciones con motivo de la ausencia justificada de la magistrada Ixel Mendoza Aragón, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe de la presente resolución, así como de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral⁹.

⁹ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.